

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió el conocimiento del proceso Ejecutivo radicado 2021-00715. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 14 de enero del 2021.**

**FRANCISCO CARRASCO VELÁSQUEZ
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **MARÍA GRACIELA JARAMILLO ARIAS**
Demandado: **OTONIEL MORALES ESCUDERO**
Radicado: **170014003010-2021-00715-00**
Interlocutorio Nro.: **15**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Estudiado el escrito de demanda y los anexos presentados por la parte demandante, este Despacho observó las siguientes circunstancias:

La controversia para dilucidar se reduce a establecer si el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo dentro del presente proceso (Declaraciones extrajudicial prueba de contrato verbal de arrendamiento) cumple a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General Proceso, pues de dicho análisis dependerá si se libra mandamiento de pago, requisitos de los cuales se ha ocupado con gran amplitud tanto la jurisprudencia como la doctrina.

Las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso y en referencia a ello, la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013, expuso con respecto a los títulos ejecutivos, lo siguiente:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpd10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”(subrayas del despacho).

Además de lo antes dicho, hay que señalar que, para adelantar un proceso ejecutivo, es menester aportar un título ejecutivo o título valor, que cumpla con unos claros requisitos, los cuales están señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (subrayas del despacho).

(...)”

Continuando el análisis, es preciso determinar que una obligación es expresa, cuando sin ser implícita o presunta, está inequívocamente determinable o determinada en el documento; es clara cuando consta su elemento subjetivo, acreedor y deudor, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; y es exigible, cuando no está sometida a plazo o condición y en el caso de estarlo se haya cumplido aquel o verificado ésta.

Descendiendo al caso que nos ocupa, pretende el ejecutante que las declaraciones extrajudicial, constituyan título ejecutivo, para iniciar la ejecución y una vez analizadas junto con los demás documentos aportados con el escrito de demanda (certificado de tradición y libertad, escritura pública, depósito de arrendamiento), encuentra el Despacho que ninguno de ellos es idóneo para demandar el cumplimiento de obligación alguna y menos aún exigir el pago de sumas de dinero que no están bien determinadas; además, ninguna de las declaraciones proviene del presunto deudor, tal y como lo exige la norma.

Los procesos ejecutivos proceden ante un derecho que ha sido declarado en un título ejecutivo y que constituya plena prueba frente al demandado y para el caso que nos ocupa, en ninguno de los documentos aportados se pueden apreciar que se cumplan estas exigencias legales.

Del examen anterior, se tiene entonces que los hechos de la pretensa demanda ejecutiva, no cumplen con la naturaleza de esta clase de procesos, pues no existe documento claro, exigible, que provenga del deudor y por ende no puede pretenderse que se libere mandamiento de pago por unas sumas de dinero, a las cuales no se ha obligado explícitamente el aquí demandado, por lo que, para este asunto, no se cumple con los requisitos que caracterizan una obligación realmente ejecutiva.

En consecuencia, esta funcionaria judicial, se abstendrá de librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de OTONIEL MORALES ESCUDERO, al no existir título base de ejecución que cumpla los requisitos de ley, pues ninguno de los documentos aportados cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por **MARÍA GRACIELA JARAMILLO ARIAS,** con cédula Nro.38.850.710, en contra de

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	-------------

OTONIEL MORALES ESCUDERO, con cédula Nro.4.477.895, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO SE ORDENA la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **WILLIAM BEDOYA MONTOYA**, con **cédula Nro.10.246.955** y con **T.P.212.063 del C.S.J.**, para actuar en el proceso conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 5 el 17 de enero de 2022
Francisco Carrasco Velásquez - secretario